

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.494

Miércoles 8 de Julio de 2026

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2836875

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 169 exento.- Santiago, 7 de julio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el decreto exento N° 103, de 2026, del Ministerio de Hacienda, que determina el número de semanas para el cálculo del precio de paridad de importación de los combustibles derivados del petróleo que indica de acuerdo a la ley N° 20.765; en el oficio ordinario N° 667/2026, de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	761.784,4
Gasolina automotriz 97 octanos	820.500,4
Petróleo diésel	835.828,2
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	295.795,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de cuatro.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 9 de julio de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CVE 2836875

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.494

Miércoles 8 de Julio de 2026

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2836874

MINISTERIO DE ENERGÍA

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 168 exento.- Santiago, 7 de julio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el oficio ordinario N° 666/2026, de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	672.061,7	707.433,4	742.805,1
Gasolina automotriz 97 octanos	725.770,1	763.968,6	802.167,0
Petróleo diésel	765.451,6	805.738,5	846.025,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	269.803,3	284.003,5	298.203,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 29 semanas, 3 meses y 13 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 31 semanas, 3 meses y 13 semanas, para petróleo diésel a 28 semanas, 3 meses y 23 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 3 meses y 4 semanas.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 9 de julio de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CVE 2836874

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.494

Miércoles 8 de Julio de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2836836

MINISTERIO DE HACIENDA

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.502

Núm. 204 exento.- Santiago, 7 de julio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la ley N° 20.794, que Extiende la Cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765, y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior; decreto exento N° 103, de 20 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda; en los oficios ordinarios N° 666 y N° 667, ambos de 7 de julio de 2026, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

Decreto:

1.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	COMPONENTE VARIABLE
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	-0,2649
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	-0,2559
Petróleo Diésel (en UTM/m³)	0,1423
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

2.- Aplícanse, a contar del día 9 de julio de 2026, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- Determinánse, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su reglamento.

CVE 2836836

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

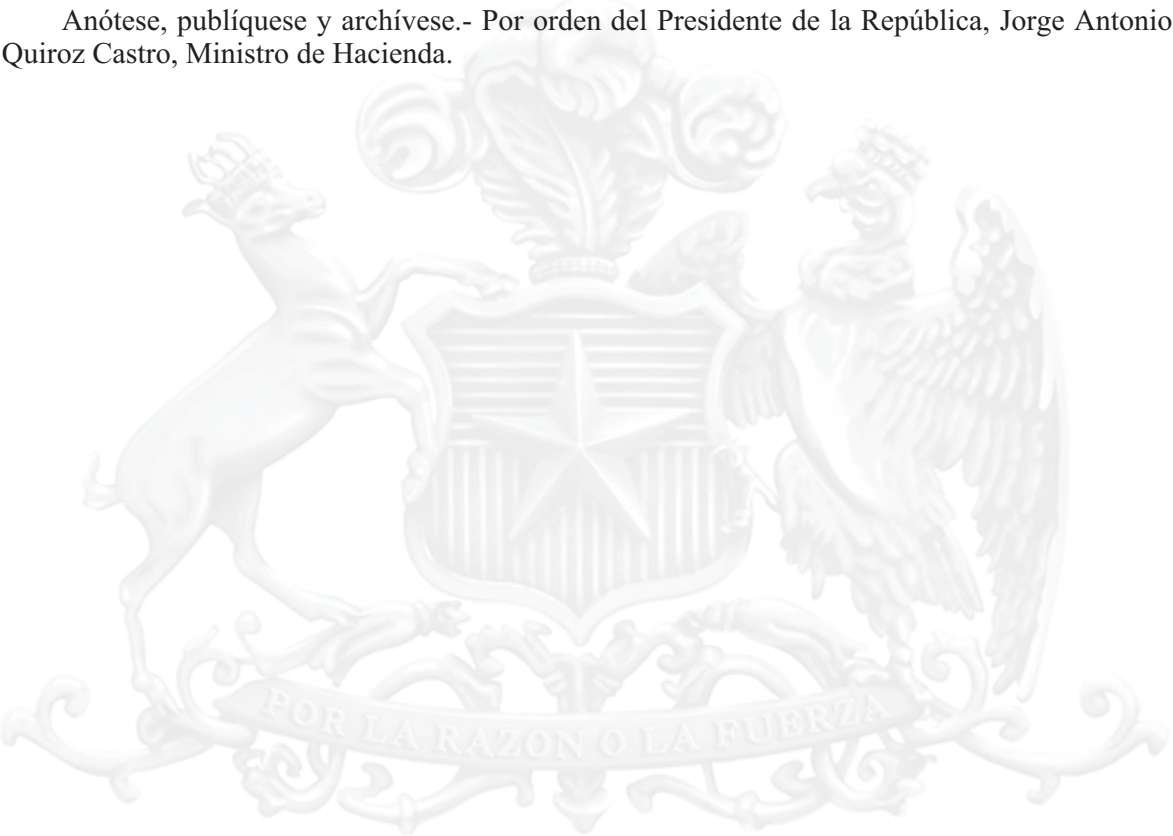
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Que, para la semana que comienza el día jueves 9 de julio de 2026, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-0,2649	5,7351
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-0,2559	5,7441
Petróleo Diésel (en UTM/m³)	1,5000	0,1423	1,6423
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	0,0000	1,9300

4.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.765.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Antonio Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.



INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD PARA EL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

1. ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, que crea el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO), en adelante e indistintamente “La Ley”, el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE), debe fijar los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo que contempla dicho cuerpo legal. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia en la fecha establecida en el respectivo decreto.

Según lo establecido en la Ley, para los efectos de la operación del MEPCO, se entenderá por precio de paridad de importación la cotización promedio, durante el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de los combustibles gasolina automotriz¹, petróleo diésel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. El referido decreto, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes.

1.1 NÚMERO DE SEMANAS PARA ESTABLECER EL PRECIO DE PARIDAD

De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 20.765, el precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 20.765 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, publicado el 1 de agosto de 2014 y modificado por el Decreto Supremo N°1.790, de 2014, también del Ministerio de Hacienda, en adelante e indistintamente “el Reglamento” los precios de paridad “*que se determinen regirán a partir del jueves siguiente a la fecha del decreto que los establezca*”. Con fecha 20 de marzo de 2026, mediante Decreto Exento N° 103, del Ministerio de Hacienda, se estableció que el número de semanas para calcular el precio de paridad de importación para los combustibles gasolina automotriz 93 octanos, gasolina automotriz 97 octanos, petróleo diésel y gas licuado de petróleo será de cuatro semanas.

¹ La Ley N° 20.794 indica que “tratándose de la gasolina automotriz, la expresión “combustible” o “combustibles” se entenderá referida a cada una de las gasolinas, independientemente de su octanaje”

2. COMBUSTIBLES SUJETOS A CÁLCULO DE PRECIO DE PARIDAD DE ACUERDO A LA LEY

Según lo enunciado en el inciso 7 del artículo 2° de la Ley N° 20.765, se debe calcular el precio de paridad de importación de los siguientes combustibles:

- ♦ **Gasolina Automotriz:** esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres que transiten por calles, caminos y vías públicas en general. En este combustible se considerarán los grados de 93 octanos RON² y 97 octanos RON³, de acuerdo a lo descrito en el primer párrafo del capítulo 3 siguiente.
- ♦ **Petróleo Diésel**^{4,5}: esta categoría comprende el petróleo diésel en todos sus grados.
- ♦ **Gas Licuado Petróleo de uso vehicular (GLP)**⁶: esta categoría comprende al gas licuado que se utiliza en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo de la empresa Argus Media Inc.⁷ y al informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarkson Research Services Limited^{8,9}.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para los combustibles citados en la Ley, se consideró un ajuste por calidad en el precio de gasolina (octanaje y presión de vapor) y en el precio de diésel (cetano), utilizando la metodología aceptada por el mercado internacional, y que se usa normalmente para este tipo de ajustes¹⁰.

Productos marcadores de combustibles:

² Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Gasoline 87 conv USGC, Fuente: Argus Media Inc.

³ Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Gasoline 93 conv USGC, Fuente: Argus Media Inc.

⁴ Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Diesel 62 10ppm USGC cargo fob, Fuente: Argus Media Inc.

⁵ A contar de la vigencia del 29/9/16, por discontinuidad del marcador ULSD 61, este se reemplaza por el marcador ULSD 62, según lo informado el 26 de septiembre de 2016 por ArgusMedia Inc.

⁶ Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Propane Mt Belvieu Non-LST (Non-LDH) month 1, Fuente: Argus Media Inc.

⁷ Clean USGC/Carib-UKCM 38kt WS, Fuente: Argus Media Inc.

⁸ Regional Bunker Markets en puerto Cristóbal de los combustibles MGO y 380cs. Además del barco de tamaño 59,000m³ de LPG Market. Fuente: Shipping Intelligence Weekly.

⁹ De acuerdo con lo informado por Shipping Intelligence Weekly en su reporte N°1.070 de 10 de mayo de 2013, por razones de regulación medio ambiental, se reemplazó el combustible MDO por MGO.

¹⁰ La metodología utilizada es en base al estudio encargado por esta Comisión: "Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, 2018.

3. MERCADOS RELEVANTES DE LOS COMBUSTIBLES PARA CHILE

Según lo establecido en inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 20.765 *“respecto de cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes”*. Para los combustibles petróleo diésel y gas licuado, esta Comisión considera como mercado relevante a la Costa del Golfo de Estados Unidos. Para las gasolinas automotrices el artículo 3° bis del reglamento indica que *“los precios de referencia y paridad señalados en los artículos 2° y 3° del presente reglamento, se determinarán para aquellas que tengan un precio representativo en un mercado internacional relevante. La determinación de la existencia de un precio representativo en un mercado internacional relevante será realizada por la Comisión con consulta a los productores e importadores nacionales”*. Al respecto con fecha 26 de noviembre de 2014 esta Comisión consultó a: i) los importadores nacionales que según los registros de importación realizaron internaciones de gasolina automotriz en el período 2013 – 2014; y ii) al productor local, cuáles son las gasolinas que tienen un precio representativo en el mercado internacional. Con base a lo informado por las empresas consultadas la CNE estima que las gasolinas que cumplen con tal condición son las denominadas de 87 y 93 octanos (RON+MON)/2¹¹ de la Costa del Golfo de EE.UU., gasolinas que son equivalentes a las de 93 y 97 octanos RON que se comercializan en el país.

En el caso del GLP, el precio marcador en Mont Belvieu históricamente ha reflejado el precio de este combustible en la Costa del Golfo de Estados Unidos y los precios observados también se encuentran disponibles en el servicio informativo de la empresa Argus Media Inc. No obstante lo anterior, el mercado de Mont Belvieu ha estado presentado una divergencia respecto del resto de los otros mercados líquidos y profundos que transan gas licuado, debido a que la producción interna de GLP en Estados Unidos se ha incrementado producto de la explotación del *shale gas* y que existe restricción de infraestructura para su exportación. En consecuencia, se adopta una adecuación metodológica en el precio del mercado relevante en base al arbitraje entre Mont Belvieu con el mercado de ARA (Ámsterdam – Róterdam – Amberes)¹², procedimiento que actualmente se utiliza como referencia para la comercialización de GLP, cuando corresponde.

Para la presente semana de vigencia el mercado de referencia utilizado por esta Comisión es:

¹¹ MON: Motor Octane Number; RON: Research Octane Number.

¹² Propane ARA large cargo London close, USD/t, Fuente: Argus Media Inc.

Cuadro N° 1
MERCADOS DE REFERENCIA POR COMBUSTIBLE

COMBUSTIBLE	Mercado Relevante
Gasolina Automotriz 93 octanos	Costa Golfo
Gasolina Automotriz 97 octanos	Costa Golfo
Petróleo Diésel	Costa Golfo
Gas Licuado de Petróleo	Costa Golfo

4. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Para el presente cálculo, se procesaron los datos de precios FOB¹³, flete marítimo, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa CME Term SOFR 6 months¹⁴ y tarifas de almacenamiento, entre otros. El precio de paridad corresponde al promedio semanal de los valores señalados anteriormente para el número de semanas definidas en el número 1.1 de este informe¹⁵.

A continuación, en la tabla N° 2, se presentan los períodos de los datos y de la aplicación de los cálculos,

Cuadro N° 2
FECHAS DE DATOS DE ORIGEN Y VIGENCIA

Combustible	Fecha Inicio Datos de Origen	Fecha de Fin Datos de Origen	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia
Gasolina Automotriz 93 Octanos	2026-06-08	2026-07-03	2026-07-09	2026-07-15
Gasolina Automotriz 97 Octanos	2026-06-08	2026-07-03	2026-07-09	2026-07-15
Petróleo Diésel	2026-06-08	2026-07-03	2026-07-09	2026-07-15
Gas Licuado de Petróleo	2026-06-08	2026-07-03	2026-07-09	2026-07-15

El artículo 2° de la Ley establece que los precios de paridad se expresarán en pesos y se calcularán según se establezca en el Reglamento. Los precios de paridad se convertirán a pesos multiplicándolos por el promedio simple del dólar diario observado, publicado por el Banco Central en el Diario Oficial, en cada semana. Por tanto, y en conformidad a lo

¹³ La metodología utilizada es en base al estudio encargado por esta Comisión: "Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, 2018.

¹⁴ 6-month CME Term SOFR interest.

¹⁵ En caso de feriados, nacionales o internacionales, se utilizan las cotizaciones efectivamente publicadas en cada semana.

señalado precedentemente, el promedio semanal del dólar observado utilizado para el cálculo de los precios de paridad corresponde a los siguientes valores:

Cuadro N°3:
TIPO DE CAMBIO PROMEDIO POR SEMANA

Semana	Dólar Observado Promedio \$/US\$
2026-06-08	914,12
2026-06-15	891,32
2026-06-22	912,07
2026-06-29	923,40

Luego, los precios de paridad de importación de los combustibles en pesos por metro cúbico son los siguientes:

Cuadro N°4:
PRECIOS DE PARIDAD

Vigencia desde	2026-07-09
Combustible	Precio de paridad \$/m3
Gasolina Automotriz 93 Octanos	761.784,4
Gasolina Automotriz 97 Octanos	820.500,4
Petróleo Diésel	835.828,2
Gas Licuado de Petróleo	295.795,4

CGG/FDD

OF. ORD. N° 666/2026

ANT.: Ley N°20.765 de 2014, del Ministerio de Hacienda.

MAT.: Informa Precios de Referencia señalados en la Ley N° 20.765.

SANTIAGO, 07 de julio de 2026

A: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
MINISTRA DE ENERGÍA
MINISTERIO DE ENERGÍA

DE: MAURICIO JAVIER FUNES HUERTA
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

De acuerdo a los análisis de esta Comisión y en conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, y su modificación, que crea el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (la Ley), tengo el agrado de enviarle adjunto informe que establece los precios de referencia señalado en el artículo 2° de la Ley. Además, se incluye la vigencia de los precios de referencia, los valores utilizados de los parámetros “n”, “m” y “s” y el ponderador de mercados de futuro utilizados para cada uno de ellos.

Vigencia desde	2026-07-09						
Combustible	Precios de referencia			Parámetros			Ponderador Crudo Futuros (f)
	Inferior \$/m3	Intermedio \$/m3	Superior \$/m3	n	m	s	
Gasolina Automotriz 93 Octanos	672.061,7	707.433,4	742.805,1	29	3	13	48.0%
Gasolina Automotriz 97 Octanos	725.770,1	763.968,6	802.167,0	31	3	13	47.0%
Petróleo Diésel	765.451,6	805.738,5	846.025,4	28	3	23	29.0%
Gas Licuado de Petróleo	269.803,3	284.003,5	298.203,6	4	3	4	36.0%

Saluda atentamente a Ud.,



MAURICIO JAVIER FUNES HUERTA
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Informe MEPCO Referencia Vigencia 2026 07 09	Digital	Ver		

PRS/CGG/FDD

C.C.:

1. JORGE QUIROZ CASTRO - MINISTRO DE HACIENDA - MINISTERIO DE HACIENDA
2. DIVISIÓN DE POLÍTICAS MACROECONÓMICAS - MINISTERIO DE HACIENDA
3. DIVISIÓN DE COMBUSTIBLES Y NUEVOS ENERGÉTICOS - MINISTERIO DE ENERGÍA
4. SECRETARÍA EJECUTIVA
5. DEPARTAMENTO DE HIDROCARBUROS

Exp N° 3/2026



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.cne.cl/validar/?key=20360572&hash=e6187>